



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Resolución Gerencial Regional

Nº 014 -2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTO:

Al Exp. con Registro Nº 26114-2017, Informe de Precalificación Nº 015-2017-GRA/GRTC-ARH-PAD-ST, Resolución de Recursos Humanos Nº 103-2018-GRA-GRTC-OA-ARH, Informe de Órgano Instructor Nº 003-2018-GRA/GRTC-OA-ARH por el cual se lleva a cabo el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) en contra de las procesada Flor Ángela Meza Congona.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Precalificación Nº 015-2017-GRA/GRTC-ARH-PAD-ST de fecha 06 de Diciembre del 2017, se recomienda dar el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) a la procesada Flor Ángela Meza Congona.

Que, con Resolución de Recursos Humanos Nº 103-2018-GRA-GRTC-OA-ARH de fecha 20 de Julio del 2018, se Instaura el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) a la procesada Flor Ángela Meza Congona por configurar su actuar en la presunta Falta tipificada en el literal a) del Art. 85 de la Ley Nº 30057(en adelante la Ley), *"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento"*, concordancia con el literal b) del Art. 156 *"Actuar con neutralidad e imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones"*. y el literal b) del Art. 157 *"Intervenir en asuntos donde sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo"* del Reglamento de la Ley Nº 30057, (en adelante el Reglamento)

Que, Con fecha 01 de Agosto del 2018, Flor Ángela Meza Congona realiza sus descargos, y menciona que el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) del año 2001, aprobado mediante Resolución Presidencial Regional Nº 540-2001-CTAR/PE de fecha 06 de noviembre del 2001, que a la fecha se encuentra desactualizado y que con Ordenanza Regional Nº 236-Arequipa de fecha 07 de agosto del 2013 se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones (ROF) y que en merito a ello no se ha vuelto a actualizar el (MOF); por tanto no correspondería aplicar un (MOF) de una entidad desactivada hace más de 14 años, la misma que no es acorde a la actual estructura organizada y funciones generales, las cuales están establecidas en el (ROF) y pretender avalar dicha analogía constituiría una Barrera Burocrática y afectaría el debido proceso. Además menciona que el (MOF) del año 2001, elaborado en base al (ROF) del año 1999, no contempla al servidor público denominado como "encargado de Permisos y Autorizaciones", por lo que resulta errada tal lógica; y si es de aplicación vigente el (ROF), el mismo que faculta a la Sub Gerencia de Transporte y Comunicaciones de Emitir opinión y otorgar mediante Resolución el certificado de



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Resolución Gerencial Regional

Nº 0/4-2019-GRA/GRTC

Habilitación Técnica de Estación de Ruta del servicio del Transporte Interprovincial; por lo que es competente para realizar la inspección de Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, lo cual no impide que dicha inspección sea realizada a través de equipos funcionales no estructurados de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Con Respecto al Sr. Jorge Armando Calderón Ampuero, sobre la inspección de Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre, menciona que el Informe Escalafonario Nº 364-2017-GRA/GRTC-OA-ARH-reg. y c., ha omitido señalar que el Sr. Jorge Armando Calderón Ampuero, mediante Memorandum Nº 111-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 21 de abril del 2016, pasó a realizar funciones como Técnico en el Área de Autorizaciones, realizando trabajo conjunto con el Sr. Manuel Palomino Tanco, Jefe de Autorizaciones; y dicho Memorandum obedece a la excesiva carga laboral que prestaba el Área de Permisos y Autorizaciones, y prueba de ello se puede ver con el Memorandum Nº 117-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 27 de abril del 2016, donde se solicita al Sr. Jorge Armando Calderón Ampuero atender 18 expedientes de la mencionada Área; además que dichos Memorandum fueron debidamente notificados al Área de Recursos Humanos. Sobre el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) del Sr. Jorge Armando Calderón Ampuero, en la cláusula tercera se describe como objeto del contrato; así mismo se describe las funciones que se deberá cumplir, entre ellas *"Focalización, Inspección y Supervisión en la infraestructura complementaria de la Región Arequipa"*, y como se puede apreciar que todo inspector de transporte está facultado, bajo contrato (CAS) a inspeccionar las infraestructuras complementarias de la región de Arequipa, ya sea Terminal Terrestre o de Estación de Ruta; además tiene como funciones *"realizar apoyo administrativo en otras actividades que su superior jerárquico designe"*, entonces resulta falso que el Sr. Jorge Armando Calderón Ampuero además de inspector de gabinete, no tenía dentro de sus facultades la de colaborar con la inspección de la infraestructura de transporte. Al Respecto sobre las actas de inspección de infraestructura complementaria de Transporte Terrestre con fecha de 23 de noviembre del 2016 y con fecha 30 de noviembre del 2016, no existe acto inconsistente, ya que con la primera inspección se realizó observaciones a la Estación de Ruta al Administrado, y en la segunda inspección pudo levantarse las observaciones; El acta de inspección no conforma el íntegro del expediente, no pudiendo entramparse en un documento que ha sido emitido por autoridad competente y mucho menos si del expediente se desprende que se realizó dos actas; además precisa que exigir a una estación de ruta los mismos requerimientos que a un Terminal Terrestre constituiría barrera burocrática, puesto que las estaciones de ruta, están diseñadas en lugares donde no es necesario contar un Terminal Terrestre; por lo que no solo mediante las Inspecciones In Situ que se realizó si no que de la revisión del análisis integral del expediente presentado por el administrado se otorgó dicho certificado, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0630-2016-GRA/GRTC-SGTT; por lo que es facultad de la administración realizar el control posterior de dicho Acto Administrativo, lo cual escapa ya la responsabilidad de su persona, pues si después de la verificación el administrado no cumplió con lo establecido en la Resolución que autoriza, es responsabilidad del usuario, mas no de su persona. Con respecto de la falta tipificada en el literal b) del Artículo 156 e literal b) del Artículo 157 del Reglamento de la Ley Nº 30057, no se ha señalado si existió parcialidad política, económica o de que índole, o en todo caso no se ha señalado cual es el vínculo con la





"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Resolución Gerencial Regional

Nº 014-2019-GRA/GRTC

persona, partido político o institución; respecto del Artículo 157 del Reglamento, no se ha señalado qué tipo de interés su persona ha recaído, si se trata de un interés personal, laboral, económico o financiero; por lo que solo señalar un artículo y no motivarlo adecuadamente sería ir contra el Principio Básico de Conducta Procedimental.

Que, de la evaluación de los Descargos y de todo lo actuado, se tiene que Flor Ángela Meza Congona como encargada en su momento de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre y en conformidad al (MOF) debió de actuar de acuerdo a lo establecido en dicho manual toda vez que aún no ha sido derogado, siendo que aún en la actualidad se encuentra vigente, y en merito a ello la procesada Flor Ángela Meza Congona no debió de realizar las inspecciones ya que el Área encargada para ello es el Área de Permisos y Autorizaciones, por tanto se encuentra inmersa en usurpación de funciones. Con Respecto del (CAS) del Sr. Jorge Armando Calderón Ampuero, no se ha acreditado cuales son las funciones específicas asignadas por la procesada Flor Ángela Meza Congona, ya que en su momento el Sr. Jorge Armando Calderón Ampuero tenía establecidas en su contrato (CAS) las funciones de fiscalizador, y no pudiendo variar dichas funciones. Con Respecto de las Actas de Inspección de fecha 23 y 30 de noviembre del 2016, estando presente en dicha inspección, la procesada Flor Ángela Meza Congona dio por válidos dichas Actas cuando la Empresa TERRA NOVA SUR EXPRESS S.A.C. no cumplía con todos los requisitos exigidos para la estación de ruta tipo I, tal como se puede apreciar en la fotografías que obran en el expediente y del Informe Legal N° 164-2017-GRA/GRTC-AJ, de la cual se puede inferir que no actuó con neutralidad en el desempeño de sus funciones falta tipificada en el literal b) del Artículo 156 del Reglamento de la Ley N° 30057, dando lugar a la autorización a dicha estación de ruta tipo I; además que no podía intervenir en asuntos que no eran funciones a su cargo, lo cual deviene en falta tipificada en el literal b) del Artículo 157 del Reglamento de la Ley N° 30057, y con Memorándum N° 0388-2016-GRA/GRTC-SGTT, Memorándum (M) N° 0377-2016-GRA/GRTC-SGTT y N° 0386-2016-GRA/GRTC-SGTT, y se puede corroborar que la procesada intervino durante el proceso para la estación de ruta tipo I, beneficiando a la Empresa TERRA NOVA SUR EXPRESS S.A.C., sin cumplir con todos los requisitos establecidos por Ley, poniendo en riesgo la integridad y seguridad de los usuarios al ingresar a dicho terminal. Con respecto de la barrera burocrática, para el permiso de estación de ruta tipo I, no se puede determinar en esta vía si habría o no barrera burocrática al cumplir con los requisitos de un Terminal Terrestre. Con Respecto de la autorización dada con Resolución Sub Gerencial N° 0630-2016-GRA/GRTC-SGTT a la Empresa TERRA NOVA SUR EXPRESS S.A.C., se aprecia que no ha cumplido con los elementos esenciales del acto administrativo establecidos en el Artículo 3 del T.U.O de la Ley N° 27444, no siguiendo el procedimiento regular y la finalidad pública.

Que, mediante el Informe del Órgano Instructor N° 003-2018-GRA/GRTC-OA-ARH, de fecha de 30 Noviembre de 2018, recomienda imponerle la destitución e Inhabilitación por 05 años a la procesada Flor Ángela Meza Congona, por haber cometido la falta administrativa en el literal a) del Art. 85 de la Ley y en concordancia con el literal b) del Art. 156 del Reglamento.



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Resolución Gerencial Regional

Nº 014-2019-GRA/GRTC

Que, en conformidad con el Art. 87 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, la procesada Flor Ángela Meza Congona, configura en el literal a) del artículo en mención, por afectar los bienes jurídicos integridad, seguridad y salud pública; en el literal b) del artículo en mención, por impedir su descubrimiento de la falta administrativa cometida; en el literal c) del artículo en mención, por el grado de Jerarquía fue encargada de la Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la GRTC-Arequipa, de lo cual se tiene que estaba a su cargo dicha Sub Gerencia y a su vez se puede determinar un mal uso de sus funciones, siendo que su actuar fue con dolo; en el literal d) del artículo en mención, debido a que estaba presente en el momento de la inspección de las actas de fecha 23 y 30 de noviembre del 2016, y pudiendo advertir que no cumplía con los requisitos establecidos dio por válidos las actas, y de lo cual se determina que su actuar fue con dolo; en el literal e) del artículo en mención, ha sido sancionada con amonestación escrita con Resolución Nº 235-2018-GRA/GRTC de fecha 29 de Octubre de 2018; en el literal f) del artículo en mención, se tiene que la falta ha sido cometida con la participación de (03) servidores siendo Flor Ángela Meza Congona, Vicente Pedro Mendoza Bustinza y José Armando Calderón Ampuero; en el literal g) del artículo en mención, se tiene que la procesada es reincidente por cometer falta administrativa en menos de un año; en el literal h) del artículo en mención, continua en la comisión de falta administrativa; en el literal i) del artículo en mención no se ha podido determinar el beneficio ilícito obtenido en este caso.



Que, de la revisión de lo actuado y en conformidad con el Órgano Instructor se concluye dar la destitución e Inhabilitación por 05 años correspondiente a la procesada Flor Ángela Meza Congona, por haber incurrido en falta administrativa tipificada en el literal a) del Art. 85 de la Ley y en concordancia con el literal b) del Art. 156 del Reglamento.

Que, conforme a la Ordenanza Regional Nº 010-Arequipa, Decreto Regional Nº 004-2015 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 010-2019-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción de **DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN POR 05 AÑOS** a la procesada Flor Ángela Meza Congona, por configurar la falta en literal a) del Art. 85 de la Ley y en concordancia con el literal b) del Art. 156 del Reglamento, por los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- **INSCRIBIR** en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y de Despido, la sanción impuesta a la procesada.

ARTÍCULO TERCERO.- **REMITIR** la presente Resolución al Área de Registro y Control para agregar a su legajo personal.

ARTICULO CUARTO.- **NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada y a las áreas funcionales correspondientes, conforme a lo dispuesto por el Art. 20 del TUO de la Ley Nº 27444, para su conocimiento y fines.



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Resolución Gerencial Regional

Nº 014-2019-GRA/GRTC

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, del Gobierno Regional – Arequipa al

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE 28 ENE 2019.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
.....
Abog. Glover Ángel Segundo Delgado Flores
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES